

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de febrero de 2023

A despacho del señor juez el presente proceso, donde se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito y el actor describió traslado de las excepciones de mérito formuladas. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 223

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **FABIO RESTREPO JURADO**, se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, las cuales fueron descorridas por la parte actora oponiéndose a la prosperidad de las mismas y aportando pruebas documentales.

Por al anterior, pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arimadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En Contrato de prestación de servicios de gas natural.
- En un (01) folio, Factura No. 1127389884 del periodo facturado en 04 de abril de 2021 al 08 de mayo de 2021, por la suma de cuatro millones trece mil pesos cuatrocientos diecinueve (\$4.013.419)
- En cuatro (04) folios, respuesta a derecho de petición radicado por el demandado de fecha 13 de mayo de 2020, con radicado No. 333956.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un (01) folio, Factura No. 208513247 del periodo facturado en 02 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por la suma de setecientos veintisiete mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$727.882)
- En un (01) folio, Factura No. 207730637 del periodo facturado en 02 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por la suma de setecientos veintisiete mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$901.069)
- En un (01) folio, Factura No. 207730952 del periodo facturado en 02 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por la suma de ciento setenta y tres mil ciento ochenta y siete pesos (\$173.187) con comprobante de pago con transferencia de Bancolombia de fecha 15 de octubre de 2020.
- En tres (03) folios, derecho de petición de fecha 05 de junio de 2020 dirigido a GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
- En un (01) folio, orden de suspensión del servicio orden No. 215231637 de fecha 18 de diciembre de 2020.
- En un (01) folio, orden de trabajo No. 193755334 de fecha 07 de mayo de 2020.
- En un (01) folio, oficio del 04 de mayo de 2020 dirigido al señor FABIO RESTREPO JURADO de fecha 07 de mayo de 2020.
- En dos (02) folios, diagnostico de visita con lectura No. 22518-9 de fecha 30 de diciembre de 2020.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En Contrato de prestación de servicios de gas natural.
- En un (01) folio, Factura No. 1127389884 del periodo facturado en 04 de abril de 2021 al 08 de mayo de 2021, por la suma de cuatro millones trece mil pesos cuatrocientos diecinueve (\$4.013.419)
- En cuatro (04) folios, respuesta a derecho de petición radicado por el demandante de fecha 13 de mayo de 2020, con radicado No. 333956.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En un (01) folio, Factura No. 208513247 del periodo facturado en 02 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por la suma de setecientos veintisiete mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$727.882)
- En un (01) folio, Factura No. 207730637 del periodo facturado en 02 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por la suma de setecientos veintisiete mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$901.069)
- En un (01) folio, Factura No. 207730952 del periodo facturado en 02 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por la suma de ciento setenta y tres mil ciento ochenta y siete pesos (\$173.187) con comprobante de pago con transferencia de Bancolombia de fecha 15 de octubre de 2020.
- En tres (03) folios, derecho de petición de fecha 05 de junio de 2020 dirigido a GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
- En un (01) folio, orden de suspensión del servicio orden No. 215231637 de fecha 18 de diciembre de 2020.
- En un (01) folio, orden de trabajo No. 193755334 de fecha 07 de mayo de 2020.
- En un (01) folio, oficio del 04 de mayo de 2020 dirigido al señor FABIO RESTREPO JURADO de fecha 07 de mayo de 2020.
- En dos (02) folios, diagnóstico de visita con lectura No. 22518-9 de fecha 30 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

TERCERO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00360-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.034 se notifica el auto que antecede. Jamundí, 28 de febrero de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **señor JUAN CARLOS ROSERO MONTERO** contra los señores **ORLANDO PORRAS MARTINEZ y PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ**, el demandado, el señor PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ a través de apoderado judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepción de mérito, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicitando la práctica de pruebas, escrito que fue agregado a los autos.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem se fijará fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedaran en la resolutive de esta providencia.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **19** del mes de **ABRIL** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17282616>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a las partes demandadas junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

- En cuatro (04) folios, acta de audiencia de conciliación por no acuerdo No. 04140 celebrada en el centro de Conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, de fecha 07 de febrero de 2020.
- En tres (03) folio, Contrato de compraventa No. Va-10088143 del vehículo automotor de placas ZDA-106, por valor de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000), de fecha 24 de abril de 2017.
- En un (01) folio, Certificado de tradición del vehículo de placas ZDA106 de propiedad del señor Juan Carlos Rosero Montero.
- En un (01) folio, Certificado de tradición del vehículo de placas OHK250 de fecha 17 de marzo de 2021.
- En tres (03) folio, Contrato de compraventa No. Va-10151658 del vehículo automotor de placas VOV635, por valor de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$28.500.000), de fecha 26 de enero de 2018.
- En un (01) folio, certificación de la Oficina de Transito y Transporte del Municipio de Florida Cauca, del vehículo de placas VOV635
- En dos (02) folios, extractos cartera clientes de Líneas del Valle, de fecha 27 de abril de 2021.
- En un (01) folio, certificación de afiliación de transportes líneas de valle del vehículo de placas ZDA106 de fecha 24 de junio de 2021.
- En un (01) folio, recibo para pago de impuestos del vehículo de placas ZDA106 por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).
- En un (01) folio, Formulario de liquidación de impuesto de rodamiento periodo 2018, del vehículo automotor de PLACAS #VOV-635, por valor de (\$925.100), expedida por Gobernación del Valle
- En un (01) folio, Formulario de liquidación de impuesto de rodamiento periodo 2019, del vehículo automotor de PLACAS #VOV-635, por valor de (\$566.100). expedida por Gobernación del Valle 1.11
- En un (01) folio, Formulario de liquidación de impuesto de rodamiento periodo 2020, del vehículo automotor de PLACAS #VOV-635, por valor de (\$476.100), expedida por Gobernación del Valle.
- En un (01) folio, Formulario de liquidación de impuesto de rodamiento periodo 2021, del vehículo automotor de PLACAS #VOV-635, por valor de (\$280.100), expedida por Gobernación del Valle.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Ordenase a los señores **ORLANDO PORRAS MARTINEZ y PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ**, en su calidad de demandados rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

- Parte **DEMANDADA** señor **PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ**:

- **DOCUMENTALES**

- En un (01) folio, auto interlocutorio No. 180 de fecha 24 de julio de 2020, emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, por medio del cual se admite demanda de RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ, contra ORLANDO PORRAS MARTINEZ.
- En dos (02) folios, auto interlocutorio No. 1404 de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, por medio del cual se niega solicitud de suspensión del proceso solicitado por el señor MIGUEL PORRAS MARTINEZ, en calidad de hermano del señor ORLANDO PORRAS MARTINEZ.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Ordenase al señor **ORLANDO PORRAS MARTINEZ** en su calidad de demandado rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

SEXTO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00518-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 034 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA GOMEZ CORREA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA GOMEZ CORREA**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00683-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>034</u> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **MARIA RUBIELA QUIMBITA PUYO y WILLIAM ANGELYEPES.**, en contra del señor **JHAROL GARCIAMARTINEZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **MARIA RUBIELA QUIMBITA PUYO y WILLIAM ANGELYEPES.**, en contra del señor **JHAROL GARCIAMARTINEZ**

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00687-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de diciembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada en causa propia por la señora **YURI AMANDA TASAMÁ MONTEALEGRE.**, en contra del señor **JOHN JAIRO VELASQUEZ RAMIREZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE** EL RECHAZO del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada en causa propia por la señora **YURI AMANDA TASAMÁ MONTEALEGRE.**, en contra del señor **JOHN JAIRO VELASQUEZ RAMIREZ.**
- 2º. SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00722-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023.

Las presentes diligencias informando que la parte ejecutada, la señora ANNA BEATRIZ TEPUD CORAL, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anbe.teco@gmail.com, el día **13 de diciembre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contestó la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00827-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ANNA BEATRIZ TEPUD CORAL**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-1034238**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-1034238**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00827-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE FEBRERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.175

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIDA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO JOSE TINOCO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIDA S.A.** En contra del señor **FRANCISCO JOSE TINOCO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 05701194600154357 suscrito el día 25 de agosto de 2021.

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 41.360.251)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701194600154357 suscrito el día 25 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 6291 del 20 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Cali.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el **numeral 1**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda (06 de diciembre de 2022), hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$5.963.547 MCTE)** por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota capital relacionada en el **numeral 1** a la tasa del 14,47% EA desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 02 diciembre de 2022, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 2º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1016325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 374.650 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01158-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda para EJECUTIVA DE ALIMENTOS-DENUNCIA PENAL, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda a la que se le dará el nombre de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida en causa propia por **ANA MAYERLI MENDOZA en representación de la menor SSM** contra **GERARDO SOLANO SOLANO**, y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Estudiada la demanda se advierte que, no existe claridad en el proceso que se pretende adelantar, si bien, el solicitante anuncia una serie de hechos y de sus argumentos se puede inferir que se trata de una demanda ejecutiva, la facultad de dar el trámite que corresponda a las demandas que consagra el art. 90, no permite en este caso determinar de manera diáfana que acción se promueve ya que, anuncia promover una "DENUNCIA PENAL"

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y precisa el proceso que se pretende adelantar.

2. Si lo promovido corresponde a proceso ejecutivo, deberá enumerar y clasificar cada una de las cuotas alimentarias pretendidas, indicando la fecha en que debieron pagarse.
3. Sírvase indicar el domicilio y número de identificación, tanto del actor como del demandado, esto de con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
4. Así mismo, deberá atemperar los fundamentos de derechos al tipo de acción que promueva ante este despacho judicial, amen que el órgano persecutor sea la fiscalía general de la Nación y no le es dable al Juez suplantar su función.

De otro lado, los fundamentos de derechos, la cuantía del proceso y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes y su apoderado.

5. Sírvase aportar el título ejecutivo con la correspondiente nota de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00032-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>35</u> se notifica el auto que antecede Jamundí, <u>28 de febrero de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.198

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **SERAFIN POPO** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicitan medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el **SERAFIN POPO**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.950.486 pensión cuyo pago se encuentra a cargo de COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"***. ***Negrillas fuera del contexto.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor **SERAFIN POPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.950.486**, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **SERAFIN POPO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.480 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCT (\$6.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 480 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el desde el 01 de febrero de 2023, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida

oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

- 4. **DECRETASE:** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **SERAFIN POPO**, identificado con cedula de ciudadanía No.**14.950.486**.
- 5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
- 6. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00079-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.34 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 de febrero de 2023.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.200

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ANTONIO CARACAS** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicitan medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el señor **ANTONIO CARACAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.14.444.154** pensión cuyo pago se encuentra a cargo de COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"***. ***Negrillas fuera del contexto.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor **ANTONIO CARACAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.14.444.154**, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ANTONIO CARACAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.479 de fecha 22 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCT (\$6.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 479 de fecha 22 de agosto de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de febrero de 2023, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **DECRETASE:** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **ANTONIO CARACAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.**14.444.154**.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
6. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00080-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.201

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicitan medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.6.133.180** pensión cuyo pago se encuentra a cargo de COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"***. ***Negrillas fuera del contexto.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.6.133.180**, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.481 de fecha 22 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCT (\$6.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No.481 de fecha 22 de agosto de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el desde el **01 de febrero de 2023**, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
2. **DECRETASE:** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía **No.6.133.180**.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
4. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00081-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.34** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido por el Juzgado Primero Penal de Jamundí antes Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta municipalidad en aplicación del ACUERDO PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Recibido el proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**, interpuesto a través de apoderada judicial por la señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**, en representación de sus hijas menores **LSGG y GIGG**, contra el señor **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, el día 16 de febrero de 2023 proveniente del Juzgado Juzgado Primero Penal de Jamundí antes Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta municipalidad en aplicación del ACUERDO PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, como quiera que este despacho judicial asume el conocimiento del presente proceso, encuentra que cada una de las etapas procesales previstas por el ordenamiento procesal vigente han sido evacuadas, encontrándose actualmente pendiente por resolver solicitud de suspensión de audiencia fijada para el día 02 de febrero de 2023, mediante auto No. 2654 de fecha 06 de diciembre de 2022, por lo que procede el despacho a resolver.

Solicita el apoderado de la parte demanda, la suspensión de la mencionada audiencia, manifestando que actualmente se encuentra en curso proceso de restablecimiento de derecho ante la Comisaria de Familia de esta Municipalidad, denuncia penal interpuesta por la demandante por el delito de Acceso Sexual Abusivo con menor de 14 años y denuncia penal por falsa denuncia interpuesta por la parte demandada.

Por lo anterior, solicita que no sea fijada audiencia hasta que las respectivas entidades emitan una decisión de fondo.

Petición que el despacho despachará desfavorablemente como se pasa a explicar, como primera medida vale aclarar que las acciones penales aquí ejercidas por ambas partes no excluyen la acción civil que nos ocupa.

En atención que el presente asunto versa sobre derecho que menores de edad los cuales están cobijados por el principio del Interés Superior del menor, frente a otros posibles derechos, el despacho tiene la obligación de atender las pretensiones de la demanda y su contestación para dirimir el presente asunto.

Por tanto, el despacho no accederá a lo solicitado por la parte pasiva, y en su lugar al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem se fijará fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Lo anterior conforme a las pruebas decretadas mediante auto No. 2654 de fecha 06 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Penal de Jamundí antes Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta municipalidad.

Por otro lado, y en vista de que en aludido auto se decretó prueba de oficio consistente en: *"OFICIAR a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDI a fin de que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar a este despacho el estado actual del trámite dado al restablecimiento de Derechos de las Menores LAURA GALINDEZ GALLEGO Y GABRIELA GALINDEZ GALLEGO, hija de los señores LSGG y GIGG. Lo anterior a fin de verificar si ya se dirimió lo concerniente a la custodia, visitas y cuota de alimentos de las menores; frente a lo cual se le conmino en Sentencia de tutela No.133 del 16 de Julio de 2021 proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Libres el oficio respectivo."*

Por tanto, esta célula judicial requerirá nuevamente a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDI a fin de que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar a este despacho el estado actual del trámite dado al restablecimiento de Derechos de las Menores LSGG y GIGG, hija de los señores ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE Y EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES, además de informar a dicha entidad que esta judicatura cuenta actualmente con el conocimiento del presente asunto.

En cuanto a la solicitud de emitir sentencia anticipada conforme lo establecido en el artículo 278 del C.G. del Proceso, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, es menester precisar que en salvaguarda del debido proceso de la pasiva y en atención a las pruebas solicitadas por ésta, se despachará desfavorablemente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**, interpuesto a treves de apoderada judicial por la señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**, en representación de sus hijas menores **LSGG y GIGG**, contra el señor **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **27** del mes de **MARZO** del **2.023**, a la hora de las **9:00 AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17420262>

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del

C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

Lo anterior conforme a las pruebas decretadas mediante auto No. 2654 de fecha 06 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Penal de Jamundí antes Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta municipalidad.

TERCERO: REQUERIR a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDI a fin de que en el término de CINCO (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar a este despacho el estado actual del trámite dado al restablecimiento de Derechos de las Menores LSGG y GIGG, hija de los señores ALBA ISABEL GALLEGU ALZATE Y EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGU
Rad. 2023-00137-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>034</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>28 de febrero de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, febrero 27 de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, escrito que contiene contestación de demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** adelantada por **MARGARITA MARIA PANAMEÑO MOSQUERA** en contra de **INVERSIONES JOHANESBURGO ZOMAC S.A.SY DEMAS PERSONAS INTERMINADAS**, ha sido fijada fecha para evacuar la audiencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., recayendo sobre el día 03 de marzo de 2023, a las 9:00 AM, no obstante, se tiene que mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2022, el señor CATALINO CORTES CORTES, por medio de apoderada judicial presentó contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la misma.

Por tanto y en consideración con lo anterior, se dispondrá la suspensión de la audiencia que se encontraba fijada para el día 03 de marzo de 2023, a las 9:00 AM, y en su lugar se ordenará que por secretaria se corra traslado a las partes de la contestación de la demanda presentada por el señor CATALINO CORTES CORTES en los términos de los artículos 101 y 129 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia programada para el día 03 de marzo de 2023 a las 9:00 AM, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado por secretaria de la contestación de la demanda presentada por el señor CATALINO CORTES CORTES, conforme lo dispone los artículos 101 y 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00096-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>034</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 28 DE FEBRERO DE 2023 La secretaria.
--